

SEÑORES:

HONORABLES MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL – FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA.

DOCTORA: CLAUDIA YOLANDA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ MAGISTRADA SUSTANCIADORA.

PALACIO DE JUSTICIA VICENTE AZUERO PLATA.

[seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:seccivilbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co)

COPIA A: [p.mateus@live.com](mailto:p.mateus@live.com) , [alejaolarte17@gmail.com](mailto:alejaolarte17@gmail.com) , [luisolarte7@hotmail.com](mailto:luisolarte7@hotmail.com) , [anajv33@hotmail.com](mailto:anajv33@hotmail.com) y [aolarte302@unab.edu.co](mailto:aolarte302@unab.edu.co)

E. S. D.

**ASUNTO: SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA DESFAVORABLE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.**

**REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL.**

**DEMANDANTE: ANA DE JESUS VELANDIA ROJAS Y OTROS.**

**DEMANDADOS: SANDRA CALDERON VARGAS, HEREDEROS INDETERMINADOS DE ALVARO CALDERON TAMAYO Y OTROS.**

**RADICADO: 680013103007-2018-00-260-01 INTERNO 077/2023**

ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado, especialmente constituido de la parte demandante en el proceso de la referencia, conforme auto admisorio de recurso de apelación proferido dentro de la causa el 9 de febrero del año 2023, de manera breve y concisa, en concordancia con los reparos efectuados, procedo a sustentar recurso de apelación de la siguiente forma:

**PRIMER REPARO FORMULADO:** “Por inaplicación de la presunción de culpabilidad en el desarrollo de actividades peligrosas, incorrecta aplicación del artículo 2356 del Código Civil, y equivocada postura al invertir la carga de la prueba al considerar que la parte demandante debía probar la falta al deber de cuidado, negligencia o imprudencia del conductor ALVARO TAMAYO (q.e.p.d.), pues basta a los demandantes probar la ocurrencia del hecho y el daño, mientras que era el demandado quien debía acreditar una causa extraña que rompiera el nexo causal, situación que no fue probada en este proceso.”

Se equivocó la señora juez de primera instancia cuando decidió decretar de oficio una excepción a las pretensiones de la demanda que denominó “falta de estructuración de los requisitos de la responsabilidad aquiliana por no haberse probado la culpa del autor del hecho dañoso y tampoco el nexo causal entre la culpa y el daño”, ya que soslayó el hecho de estar ante la ocurrencia de unos hechos dañinos ocurridos en el desarrollo de una actividad peligrosa, (el manejo o la conducción de vehículos), que se enmarca dentro de aquellas actividades en las que opera un “sistema de responsabilidad objetiva” conforme lo planteado por algunos doctrinantes o, simple “responsabilidad objetiva” de acuerdo al tratamiento jurisprudencial que le ha venido dando nuestra Corte Suprema de Justicia cuando analiza casos que como este, se enmarcan dentro de aquellos a los que se les puede aplicar lo contemplado por el artículo 2356 del Código Civil.

Así, resulta falso que la doctrina y la jurisprudencia<sup>1</sup>, hayan establecido que, necesariamente, deba el demandante, que pretende resarcimiento mediante demanda de responsabilidad civil extracontractual, por cuenta de unos hechos acaecidos en desarrollo de actividad peligrosa, probar la culpa del autor del daño, bien sea en la modalidad de: inobservancia, por la violación del deber general de prudencia o de cuidado o por transgresión de una norma jurídica; ya que, de aceptarse este punto de vista, se confunde el análisis que debe dársele a las responsabilidades generadas por dos tipos de acciones humanas y jurídicas diferentes: los delitos y las actividades peligrosas. Si bien es cierto, cuando se juzga el derecho a ser reparado y el deber de reparar en demandas por responsabilidad civil extracontractual, generadas bien sea, por acciones humanas que son delitos y causan daños o, por acciones humanas que generan daños por desarrollo de actividades peligrosas, es necesario en ambas, estructurar los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual básicos de: existencia del hecho, daño, culpa y nexo de causalidad, en los casos conocidos por cuenta de actividades peligrosas, no es que no se deba estructurar la culpa, sino, que esta se presume porque el análisis se hace bajo un sistema de responsabilidad objetiva que implica, asumir que existe culpa como tal, por el desarrollo mismo de la actividad peligrosa. Así, probándose el hecho, el daño y el nexo causal entre hecho y daño, deviene pertinente presumir la culpa en el hecho dañoso a no ser, que se pruebe la ocurrencia de hechos externos, ajenos a la conducta del autor de la acción dañina, situación que no ocurrió en el presente caso.

En las actividades peligrosas, la jurisprudencia y la doctrina han entendido que no es necesario probar la culpa, entendiéndose esta como elemento volitivo en la acción humana, sino que esta se presume cuando estamos frente a actividades peligrosas; diferente tratamiento se da, cuando la responsabilidad por la acción humana, emana ya de un delito, pues la culpa, si requiere ser probada. Claro está, que muchas veces, cuando se tratan temas de responsabilidad aquiliana, se tiende a confundir que todo delito es per-se, una actividad peligrosa, no diferenciando los mismos, cuestión que es falsa.

En síntesis, respecto a este primer reparo, no se tuvo en cuenta en la sentencia de primera instancia, que estamos ante perjuicios probados, ocasionados por cuenta de actividades peligrosas y, al soslayarse este contexto, exigió erróneamente la juzgadora, la prueba de la culpa del autor de la acción dañina inaplicando la responsabilidad objetiva que se debe aplicar al caso a la hora de determinar la estructuración de los requisitos de la responsabilidad civil extracontractual. Me permito traer a colación, un aparte de la doctrina sobre responsabilidad objetiva:

*“Preliminarmente resulta necesario aclarar que el sistema objetivo de responsabilidad no entiende ni pretende entender que en los daños causados bajo ese sistema no existe culpa alguna del autor, pues ello resultaría absurdo e irreal.*

*Lo único que pretende el sistema es hacer total abstracción del juicio de valor sobre el reproche del sujeto a quien se le imputa la responsabilidad, de modo tal que la existencia de culpa o no sea totalmente intrascendente para la configuración de un*

<sup>1</sup> Véase sentencia SC2111-2021 del 2/06/2021 Radicación 85162-31-89-001-2011-00106-01 Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. Magistrado ponente: doctor LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA.

*supuesto de responsabilidad civil, debiendo acreditarse simplemente la relación causal y el aspecto en el que se fundamente el factor objetivo. (V.gr. carácter riesgoso de la cosa o actividad, carácter vicioso de la cosa o actividad, incumplimiento del deber de garantía, anormal funcionamiento del servicio, defecto del producto, etc.).*

*La característica fundamental de estos supuestos de responsabilidad reposa en la irrelevancia de la culpabilidad para atribuir responsabilidad.*

*El código posee un error terminológico, pues habla de “culpa irrelevante” quedando de esta manera excluido “el dolo”, por lo que debió referirse a “culpabilidad” o bien a “atribución subjetiva”.*

*De cualquier manera, la idea de culpa de ser entendida en su acepción amplia, comprensiva del dolo y la culpa. No se requiere reproche de la conducta del agente causante del daño. Es decir, no se juzga el accionar volitivo del agente, pues el fundamento de la responsabilidad reposa en otro campo.*

*El carácter objetivo de la responsabilidad puede derivar o bien del carácter de la obligación asumida, o bien de una disposición expresa o tácita de la ley”.<sup>2</sup>*

**SEGUNDO REPARO FORMULADO:** “Indebida e incorrecta apreciación, estudio y análisis de las pruebas aportadas y debatidas de conformidad con el art. 176 del CGP, para considerar que no está probada la culpa y responsabilidad de ALVARO TAMAYO (q.e.p.d.) quien transportaba a la señora Ana Velandia el día de los hechos.”.

Considera este abogado que la juez de primera instancia, valoró indebidamente la prueba obrante en el expediente, concretamente el informe de accidente de tránsito ya que, a esta prueba, le dio un alcance que no podía tener. Así, atendiendo a que el agente de tránsito que elaboró el informe, no estableció o dejó consignado en el mismo, una hipótesis causal del accidente, la juez concluyó que, de esta ausencia, podía colegirse la inculpabilidad de ALVARO TAMAYO (Q.E.P.D.) en la producción del accidente que generó los daños, valoración que es errada por cuanto constituye una autentica falacia argumentativa de aquellas denominada “conclusión inatiente”<sup>3</sup>, que consiste en usar premisas verdaderas que no necesariamente sirven para inferir de ellas la conclusión a la que se quiere llegar. Amén de lo anterior, la juez consideró, que, a partir de la ausencia de hipótesis en el informe, (premisa verdadera), se podía concluir que no se probaba la culpa de ALVARO TAMAYO (Q.E.P.D.) en la producción del accidente dañino (conclusión inatiente) y, por ende, tampoco se podía estructurar la culpa y menos el nexo causal, (otra conclusión inatiente), como requisitos necesarios para declarar la responsabilidad civil extracontractual en el caso que nos ocupa. Lo que, si puede probarse con el informe de accidente de tránsito y así también ocurrió, es la ocurrencia del accidente, la fecha en que sucedió, la hora aproximada, el lugar y las personas involucradas en el mismo; empero, por ausencia de hipótesis no se puede concluir la inculpabilidad de ALVARO TAMAYO (Q.E.P.D.) en la producción del mismo, menos, cuando estamos examinando daños producidos por cuenta del desarrollo de actividad peligrosa en donde opera un sistema de responsabilidad objetiva.

<sup>2</sup> Teoría general de la responsabilidad civil. JULIÁN EMIL JALIL. Editorial IBAÑEZ (2019). Páginas 225 y 226

<sup>3</sup> Véase: Lógica y Teoría de la Argumentación. Editorial: Edición de publicaciones UIS año 2008. Autores: PEDRO ANTONIO GARCIA OBANDO y JAVIER ORLANDO AGUIRRE ROMÁN. Páginas: 91 y 101.



Además de lo anterior y en gracia de discusión, la juez no advierte en sus conclusiones, que uno de los testigos mencionó que, de acuerdo a la información que posee y recuerda, posiblemente el accidente de tránsito pudo ocurrir por cuenta de que el señor ALVARO TAMAYO (Q.E.P.D.), venía manipulando y hablando por celular.

En síntesis, la prueba no fue valorada en conjunto y el análisis que se hizo de la que, si fue tenida en cuenta, (informe de accidente de tránsito), se realizó conforme a criterios persuasivos, pero no acertados, de acuerdo a la lógica que debe aplicarse al análisis de las pruebas.

Por lo antes expuesto, considero que, si se estructuraron en su integridad, los requisitos para declarar la responsabilidad civil extracontractual demandada y, por ende, la sentencia debe ser revocada.

### **PETICIÓN**

Solicito se revoque la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga el día 24 de enero del año 2023 dentro del radicado 680013103007-2018-00-260-00 mediante la cual se negaron las pretensiones de los demandantes y, en consecuencia, se declare la prosperidad de las pretensiones realizadas en la demanda.

Con el debido respeto,

---

ERIC RONEY CHAPARRO QUINTERO.  
CC. N 13'743.914 DE BUCARAMANGA.  
T.P. N° 157.586 DEL C.S.J.